

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00063**

**ACCIONANTE: LUIS CARLOS MONTOYA**

**ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS CARLOS MONTOYA** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, igualdad, salud, dignidad humana, seguridad social, debido proceso, vida digna y vida.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, a la edad de 18 años, ingresó al Ejército Nacional, encontrándose en óptimas condiciones de salud; mental y física, aprobando todos los exámenes médicos exigidos por esa institución militar, quien lo declaró APTO para el servicio; en consecuencia, prestó su servicio militar como soldado regular desde el 14 de octubre de 1995 hasta el 12 abril de 1997. Posterior a ello, ingresó como alumno a la escuela de suboficiales el 01 de septiembre de 2000 hasta el 01 de septiembre del 2001, cuando se graduó como suboficial del Ejército Nacional en el grado de C3 (Cabo tercero) y prestó sus servicios a la patria hasta el 16 de noviembre de 2007, con el grado de CABO SEGUNDO; cuando fue separado de la fuerza por retiro discrecional, prestándole sus servicios a la patria por más de 08 años 08 meses y 13 días.
- Informa el actor que, Durante la prestación de sus servicios a la patria adquirió enfermedades por patologías como GASTROENTEROLOGIA, OTORRINO, AUDIOLOGIA, PROBLEMAS GRAVES EN LA COLUMNA y PSQUIATRIA de los cuales no ha tenido un tratamiento médico adecuado.
- Indica el accionante que, el 15 de noviembre de 2007, el comandante del Ejército Nacional emite la resolución número 2134 de 2007, mediante la cual lo retira del servicio activo del Ejército Nacional en forma temporal con pase a la reserva, de acuerdo a lo impuesto en los artículos 99 y 100 literal a, numeral 8 y artículo 104 del decreto 1428 del 27 de abril de 2007, por retiro discrecional orgánico del Batallón de Contraguerrillas No. 9 "Los Panches", con novedad fiscal 16 de noviembre de 2007.
- Expone el quejoso que, las secuelas físicas que padece actualmente, fueron adquiridas durante su permanencia en el EJERCITO NACIONAL y por sí solos no han mejorado con el transcurso del tiempo, lo que impone de conformidad con la

jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la necesidad de practicarle evaluaciones médicas exhaustivas, que permitan determinar el estado de salud en que se encuentra y necesita que se le brinde la atención médica inmediata a fin de que pueda recuperarse y seguir siendo útil a la sociedad.

- Asevera el ciudadano LUIS CARLO MONTOYA que, desde su retiro hasta la fecha de hoy no se me ha practicado la junta médica de retiro a la cual tiene derecho, pese a haberla solicitado en diferentes oportunidades no se le han practicado por que en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le manifiestan que no está activo los servicios médicos.

- Aduce el tutelante que, mediante fallo de tutela No. 2020-0087 de fecha 13 de octubre de 2020 el JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA resuelve tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la salud y en consecuencia ordenar al director de Sanidad Militar del Ejército Nacional que:

**SEGUNDO: ORDENAR** Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia o a la dependencia que dentro del Ejército Nacional corresponda que, en el término de 8 días siguientes a la notificación de esta Sentencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del señor LUIS CARLOS MONTOYA, en un plazo que no podrá exceder los 15 días desde el momento de la respectiva convocatoria, En particular, determine la naturaleza de las enfermedades padecidas, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas.

Como consecuencia de la anterior valoración y atendiendo a los resultados que arroje la misma, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias, adecuadas y suficientes para que las autoridades competentes establezcan, en el marco de sus atribuciones, si el accionante tiene derecho a reconocimientos en materia prestacional y si es procedente la prestación de servicios médico asistenciales que resulten indispensables, en adelante, para la efectiva y plena recuperación de su estado clínico, esto es para la satisfacción de su derecho fundamental a la salud.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado el presente fallo.

- Narra el actor que, pese a que la tutela descrita anteriormente, ordena hacer junta médica, en su ficha medica existen más de 7 conceptos por esas especialidades pero que son de hace más de 10 años, en derecho de petición radicado el 02 de junio de 2021 a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL solicito que previo a la junta médica le actualicen los conceptos médicos, pues de nada serviría que cumplan una sentencia de tutela para que le hagan una junta médica que a la final sin los conceptos actualizados no serviría de nada pues lo que verdaderamente necesita es que en la junta médica tengan en cuenta los conceptos actualizados, para eso necesitaría que respondan de fondo el derecho de petición enunciado.

## PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

“1. Se le ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército, que previo a que se me practique a la junta médica de retiro a la cual tengo derecho ordene actualizar los conceptos por los servicios de OFTALMOLOGIA, GASTROENTEROLOGIA, ORTOPEDIA POR DOLOR EN LA ESPALDA, CLINICA DEL DOLOR, OTORRINOLOGIA Y PSQUIATRIA y todas las patologías adquiridas durante la permanencia en el Ejército Nacional que se logren demostrar fueron adquiridas en el servicio.

## CONTESTACION AL AMPARO

**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del teniente coronel **CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ**, quien manifiesta que:

Al respecto se indica que la presente acción de tutela es temeraria, en tanto existe tutela que se lleva en el Juzgado Primero Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá, bajo radicado No. 2020-0087.

Pone de presente el proceso de Junta Médico Laboral, el cual requiere del cumplimiento de unos pasos muy sencillos que garantizan su debido proceso, establecidos en el Decreto 1796 del 2000:

| Etapas |   | Responsable  |
|--------|---|--|
| 1      | Diligenciamiento de la ficha unificada          | Interesado y Establecimiento de sanidad militar  |
| 2      | Calificación de la ficha                        | Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado          |
| 3      | Consecución de los Concepto Médicos Definitivos | Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado   |
| 4      | Junta Médico Laboral                            | Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado                                    |
| 5      | Tribunal Médico Laboral                         | El Interesado y Tribunal Médico Laboral<br>Tribunal Médico Laboral<br>(Órgano adscrito al Ministerio de Defensa) |

Se hace necesario darle a conocer judicial que se constató en el sistema integral de talento humano SIATH, encontrando que el retiro del señor Luis Carlos Montoya fue el 16 de noviembre de 2007.

Posterior a ello, se verificó expediente médico laboral del accionante, encontrando que en noviembre de 2017 se llevó a cabo diligenciamiento de ficha médica y posterior calificación.

Donde se generaron ordenes de concepto por los servicios de audiometría tonal seriada, ortopedia, gastroenterología, neurología, psiquiatría, otorrino y potenciales evocados auditivos.

| NUMERO SERVICIO | FECHA ORDEN | CODIGO SERVICIO | SERVICIO          |
|-----------------|-------------|-----------------|-------------------|
| 107257          | 31/01/2008  | 66              | AUDIOMETRIA TONAL |
| 107259          | 31/01/2008  | 12              | ORTOPEDIA         |
| 107261          | 31/01/2008  | 7               | GASTROENTEROLOG   |
| 107263          | 31/01/2008  | 15              | NEUROLOGIA        |
| 107264          | 31/01/2008  | 14              | PSIQUIATRIA       |
| 144449          | 03/03/2009  | 4               | OTORRINO          |
| 144450          | 03/03/2009  | 60              | POTENCIALES EVOCA |

Adicionalmente, se evidencia que en cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado (2020-0087/ Juzgado Primero Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá) se analizó el caso de forma médica y jurídica donde se estableció lo siguiente:

2021-03-02 12:12:35:24950 PS.NEIDALAGOS dice :  
CASO JURIDICA CAROLINA RONDON --- SE REMSA EXPEDIENTE 162 FOLIOS -- RESOLUCION DE RETIRO # 2134 (15/11/2007).--- TIENE CONCEPTO DE ORTOPEDIA # 0108093, GASTROENTEROLOGIA# 12068, NEUROLOGIA# 13214, PSIQUIATRIA# 0108138, ATS Y LOGO AUDIOMETRIA CARGADOS Y CERRADOS. DE ACUERDO A JML (31-03-19). SE RENUEVAN ORDENES DE CONCEPTO S/S: 1.CONCEPTO DE ORL X HIPOACUSIA SEVERA (H918) --- SINUSITIS SEVERA (J018). 2. PEAX HIPOACUSIA SEVERA (H918).

Debido a ello, se reexpidieron las órdenes de concepto allí indicadas, esto es, otorrino y potenciales evocados auditivos:

| NUMERO SERVICIO | FECHA ORDEN | CODIGO SERVICIO | SERVICIO          |
|-----------------|-------------|-----------------|-------------------|
| 661211          | 03/03/2021  | 4               | OTORRINO          |
| 661212          | 03/03/2021  | 60              | POTENCIALES EVOCA |

Adicionalmente, se activaron servicios de salud, los cuales a la fecha aún están vigentes:

Datos Personales



**Nombres**  
MONTAYA, LUIS CARLOS

**Fecha de nacimiento**  
11/06/1977

**Grado**  
CABO SEGUNDO

**Fuerza**  
Ejército Nacional de Colombia

**Documento**  
CC 91447363

**Edad**  
44 Años /7 meses /11 días

**Grupo sanguíneo**  
A+

Datos de Afiliación

**Tipo de afiliado**  
Titular

**Fecha de afiliación**  
15/05/2000 12:00:00 a. m.

**Tipo de vinculación**  
Acción tutela retirado

**Usuario que realizó la última modificación**  
JEFERSON RODRIGUEZ

**Folder documento fisico**  
28

**Estado**  
Activo

**Fecha fin de afiliación**  
2/03/2024 12:00:00 a. m.

**Usuario que registró la afiliación**  
ADMINISTRADOR MIGRACION\_GAVD

**ESM asignado**  
DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA

**Observaciones**

Cumplimiento sentencia de tutela de: 15/03/2021 proferida por el Juzgado 1 Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Rad.2020-00087-00) / Solicitud 2021325002613863 de 02/09/2021 DISAN EJC - ÚNICAMENTE por la especialidad de 1- ORL Dx: Hipoacusia Severa y Sinusitis Severa 2- Potenciales evocados auditivos de estado estable Dx: Hipoacusia Severa

La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela.

Dicho lo anterior, no se advierte omisión o acción alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante, reiterando que este es un mecanismo constitucional de carácter residual o de uso para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicita se rechace por IMPROCEDENTE LA ACCIÓN de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración de los derechos constitucionales del señor Andrés Luis Carlos Montoya.

**JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, conforme lo ordenado en el auto que ordenó su vinculación se le notificó en debida forma, pero guardó silencio.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de febrero de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a

partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *“de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo”*.<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *“(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”*<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que *“(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”*.<sup>4</sup>

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, en especial respecto de la actualización de sus conceptos de **OFTALMOLOGIA, GASTROENTEROLOGIA, ORTOPEDIA POR DOLOR EN LA ESPALDA, CLINICA DEL DOLOR, OTORRINOLOGIA Y PSQUIATRIA.**

Bajo ese norte, como primera medida se analizará si hubo o no vulneración del DERECHO DE PETICION. Así las cosas, este derecho se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al petitionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que a la fecha SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL no ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 2 de junio de 2021, pues nótese, la accionada se limitó únicamente a indicar que ya existía fallo tutelar respecto de esos mismos derecho y que por ello este no era el escenario para resolver el cumplimiento al Fallo de la tutela N° 2020-00087, pero nada indicó respecto de la petición realizada por el actor. Por tanto, saldrá avante la pretensión tutelar respecto del derecho de petición por las razones aquí expuestas.

4.- Ahora en cuanto a la trasgresión de los derechos de IGUALDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, A LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISMINUCION DE SUS CONDICIONES FISICAS, PSQUICAS O SENSORIALES, A LA VIDA DIGNA, Y A LA VIDA EN FORMA INDIRECTA, es preciso indicarle al actor que si bien indica que le están siendo amenazados por la entidad accionada, lo cierto es que no allega prueba que de certeza de ello, y más aún, se le pone de presente el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ya que en principio, este trámite no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Aunado a ello, no se evidencia que su derecho a la SALUD se vea afectado, como quiera que la entidad accionada con el escrito recorriendo el traslado de este asunto, demostró que el accionante se encuentra activo para los servicios de salud. Entonces, no entiende esta Falladora la razón por la que afirma el actor que está actualmente desprotegido en servicios de salud, toda vez que se observa claramente que, tiene cobertura a dicho servicio, inclusive a raíz del Fallo de tutela emitido el 13 de octubre de 2020, por parte del Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

Ahora en cuanto a la pretensión de ordenar actualizar los conceptos por los servicios de OFTALMOLOGIA, GASTROENTEROLOGIA, ORTOPEDIA POR DOLOR EN LA ESPALDA, CLINICA DEL DOLOR, OTORRINOLOGIA Y PSQUIATRIA, es preciso indicarle al quejoso que primero se debe acreditar el agotamiento del trámite administrativo para que por última

instancia tenga que acudir a este procedimiento tan excepcional y preferente, pues se reitera hasta este momento no se evidencia que se le este causando un daño inminente o un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que ya fue debatido en otro Despacho Judicial la vulneración de los mismos derechos que aquí pretende restablecer.

Entonces, el señor LUIS CARLOS MONTOYA de considerar que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento con el Fallo de tutela N° 2020-00087 emitido el 13 de octubre de 2020, por parte del Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., debe proceder conforme lo indica el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Colorario a lo anterior, se insiste en que hasta este momento no se ha probado que el accionante haya agotado todo el procedimiento que debe realizar, como por ejemplo el que se debe realizar respecto de la junta medica ordenada por el Juzgado Penal, es decir, este:

| Etapas |   | Responsable  |
|--------|---|--|
| 1      | Diligenciamiento de la ficha unificada          | Interesado y Establecimiento de sanidad militar  |
| 2      | Calificación de la ficha                        | Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado    |
| 3      | Consecución de los Concepto Médicos Definitivos | Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado   |
| 4      | Junta Médico Laboral                            | Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado                              |
| 5      | Tribunal Médico Laboral                         | El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa) |

5.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"*

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, se le concederá al actor la tutela respecto del derecho de petición que claramente se ve vulnerado, pero en cuanto a los derechos de IGUALDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL,

DEBIDO PROCESO, A LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISMINUCION DE SUS CONDICIONES FISICAS, PSQUICAS O SENSORIALES, A LA VIDA DIGNA, Y A LA VIDA EN FORMA INDIRECTA, será declarada la misma por improcedente, como quiera que, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber del mismo actor iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para esta clase de asuntos, todo ello, en pro de salvaguardar los intereses que le aquejan.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICION,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia **y NEGAR POR IMPROCEDENTES los derechos de IGUALDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, A LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISMINUCION DE SUS CONDICIONES FISICAS, PSQUICAS O SENSORIALES, A LA VIDA DIGNA, Y A LA VIDA EN FORMA INDIRECTA** impetrados por **LUIS CARLOS MONTOYA** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces,** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa y remitirle la contestación a la dirección de notificación del accionante, **el derecho de petición con radicado el 02 de junio de 2021.**

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 031 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f4bb6ca3081283ba13e3f893af6022793c8dcdbb7c27a5ae52f0a96055a0f1f**

Documento generado en 25/02/2022 03:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**